

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 052 de mayo 3 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No.	0708
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00141-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO W S.A., NIT 900.378.212-2 correspondenciabancow@bancow.com.co
Apoderada.	Dra. MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO grecia@marthamejia.com
Demandados	FABIAN LÓPEZ LÓPEZ, CC. 16.988.323 fabianlopezlopez_12@gmail.com . OMAR ERNESTO ROSERO ROMO, CC. 16.989.655

Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO W S.A.**, con NIT No. 900.378.212-2 a través de Apoderada Judicial en contra de los señores **FABIAN LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.988.323 y **OMAR ERNESTO ROSERO ROMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.989.655 para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar se adoptaron medidas que fueron establecidas con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en estecaso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, enel momento que ser requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCO W S.A.**, con NIT No. 900.378.212-2 y en contra de los señores **FABIAN LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.988.323 y **OMAR ERNESTO ROSERO ROMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.989.655, para que dentro del término de cinco (05) días

siguientes a la notificación de este proveído cancelen las siguientes sumas de dinero contenida en la siguiente obligación:

PAGARÉ No. 019PG16000041 suscrito el 30 de septiembre de 2020

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE** (\$31.795.223) por concepto de capital.
 - 1.1. Por los intereses de mora de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 Art. 111 los cuales son equivalentes a una y media veces el bancario corriente, y en cuanto sobre pase cualquiera de estos montos, serán ajustados al interés legal permitido, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar en el presente proceso a la Doctora **MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.941.622 y Tarjeta Profesional 66702 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: Se **AUTORIZA** la dependencia Judicial en los términos expuestos en el líbello demandatorio.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cpr.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc08063140aa5531785798464df4b8968af6cb6a3672791db7838c3bc333a50**

Documento generado en 02/05/2023 09:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>